

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2021**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ALOAPAM,**  
**IXTLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registro</b>
Escrito de Roberto Alavéz Hernández, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca.	<b>006848</b>

Documentales recibidas mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Conforme al Considerando Tercero y Cuarto<sup>1</sup>, los Puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto<sup>2</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiséis de abril del año en curso, por el cual se prorroga del uno al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee:

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito de quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de

<sup>1</sup> Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**TERCERO.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

<sup>2</sup> **PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquellos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

**CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2021

Juárez, Estado de Oaxaca, y en atención al mismo, se le tiene realizando las manifestaciones relativas a que ha estado recibiendo llamadas telefónicas por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que el ayuntamiento entregue nombramientos a diversas personas señaladas por el gobierno estatal, y que en consecuencia no es posible remitir las constancias requeridas mediante auto de veintinueve de abril del presente año.

En ese sentido, visto el escrito de demanda y anexos, presentados por Roberto Alavéz Hernández, quien se ostenta como **Síndico del Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca**, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo, Secretario General de Gobierno, Subsecretario de Gobierno y Director de Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

**“LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO.**

*A las autoridades responsables (PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA) les demando como acto reclamado la invasión de la esfera de competencias al pretender que otorguemos el nombramiento al Ciudadano (...) como Agente de Policía de la Agencia de policía de San Isidro Aloapam, Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, cuando no se ha llevado a cabo la elección de dicha localidad y ello con la finalidad de entregarle la acreditación por parte de la Dirección de Gobierno y Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.*

*Así mismo reclamamos en su caso, la expedición o entrega de la acreditación del Ciudadano (...) como Agente de Policía de la Agencia de policía de San Isidro Aloapam, Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por parte de la Dirección de Gobierno, sin que haya habido conocimiento por parte del Ayuntamiento que representamos, de que se haya llevado a cabo la elección correspondiente en donde supuestamente surgiera electo (...), como Agente de policía.”*

Primeramente, se tiene por presentado al Síndico del Municipio actor, con la personalidad que ostenta<sup>3</sup>, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

<sup>3</sup> De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

**Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...].

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada ley.

Al margen de lo anterior, se advierte que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>8</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia

<sup>5</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>8</sup> **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, número de registro 188643.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2021

efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En un principio, de la transcripción, así como de la revisión integral de la demanda y del escrito de desahogo de requerimiento, se desprende que el promovente **intenta este medio de control de constitucionalidad contra actos futuros, inciertos, indeterminados y desconocidos.**

Esto es así, pues el promovente manifiesta, en esencia, que el primero de marzo de este año, acudió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca en virtud de recibir una llamada telefónica, para abordar temas relacionados con la agencia de policía de San Isidro Aloapam, San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, pero que no se llevó la reunión porque se les olvidó citar al agente de la Policía que menciona en el escrito de demanda; además refirieron que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, iba a pagar los recursos económicos a dicha agencia de policía y que ese recurso se descontaría del presupuesto del Municipio actor. Que en base a eso acudió a la Dirección de Gobierno a verificar si era cierto que habían expedido la acreditación como agente de policía, sin que le dieran información porque tenían antecedentes que la anterior administración no había acreditado a la autoridad, y que ellos realizarían la acreditación y que de todas maneras hicieran el nombramiento del referido agente de policía para no meterse en problemas.

De igual forma, en el escrito con el cual desahoga el requerimiento formulado el veintinueve de abril del presente año, únicamente manifiesta que con fechas 1, 15, 16 y 17 de marzo del presente año, ha recibido llamadas telefónicas por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que reconocieran a los ciudadanos de San Isidro Aloapam, como autoridades, según que era lo más conveniente para ellos, para evitarse problemas y que entregaran sus nombramientos, y también por conducto del Subsecretario de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, quien de manera reiterada solicita al Municipio actor que entreguen el nombramiento referido a las personas que se dicen autoridades de la Agencia de San Isidro Aloapam, Oaxaca, y que en consecuencia no es posible remitir las constancias requeridas.

Asimismo, únicamente acompaña a su escrito inicial las documentales con las que acredita su personalidad, no así la supuesta orden o escrito mediante la cual se ordene la acreditación o nombramiento del Agente de la Policía que menciona.

Sin que resulte aplicable el criterio orientador al que alude el Municipio actor en su escrito por el cual desahoga el requerimiento de mérito, ya que no es obligatorio para efectos del criterio que sostiene el Ministro Instructor, máxime que similar criterio se adoptó en la controversia constitucional 42/2018.

Por tanto, es inconcuso, que la existencia o la realización de los actos combatidos no puede acreditarse, ya que, por un lado, el promovente acepta que los actos impugnados fueron informados de manera extraoficial (a manera de amenaza) y no han sido notificados oficialmente y, por el otro, no presenta alguna documental con la que acredite algún elemento objetivo que permita demostrar su existencia y, de ser el caso, su inconstitucionalidad.

En este orden de ideas, **al no haber probado la existencia o realización de los actos controvertidos**, lo conducente es **desechar la demanda del presente medio de control constitucional**, con fundamento en los artículos 19, fracción VIII<sup>9</sup> y 20, fracción III<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para

<sup>9</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

<sup>10</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2021

configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”<sup>11</sup>

Con fundamento en el artículo 282<sup>12</sup> del citado código federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>13</sup>, artículos 1<sup>14</sup>, 3<sup>15</sup>, 9<sup>16</sup> y Tercero Transitorio<sup>17</sup>, del citado Acuerdo General 8/2020, y punto Quinto<sup>18</sup>, del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO. Se desecha de plano**, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el **Síndico del Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca**.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al Síndico promovente designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones.

<sup>11</sup> P.J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, registro 196,923, página: 898.

<sup>12</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>13</sup> Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>14</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>15</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>16</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>17</sup> **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>18</sup> Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** por lista y por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Carmína Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

